



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0349 DE

(- 3 ABR. 2024)

“Por la cual se declara deudor al señor GULLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020, modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 y definió las reglas para la asunción de la función pensional de Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el pago de su nómina de pensionados a través del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)”

Que mediante la Resolución Nro. 00000062 del 16 de noviembre de 1990, Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) reconoció a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 886.245, una pensión de jubilación con vocación de ser compartida con la prestación de vejez, en cuantía inicial de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 (\$239.839,29)** a partir del 16 de noviembre de 1990 y hasta el 2 de febrero de 1995; fecha a partir de la cual, la Entidad Jubilante quedó obligada a pagar el mayor valor en virtud de la compatibilidad pensional de la que trata el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) ajustó el acto administrativo de reconocimiento, a través de la Resolución Nro. 00031 del 21 de mayo de 1991, en la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$307.614)**, a partir del 1 de enero de 1991.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 006212 del 21 de noviembre de 1995, reconoció en favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** una pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 1995, en cuantía inicial de **TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$306.836)**.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor GULLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

Que posteriormente el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** en cumplimiento de un fallo judicial, emitió la Resolución Nro. 000003962 del 17 de abril de 2012, por la cual reliquidó la prestación que le fue inicialmente reconocida al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, ajustándola a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.556.879)** a partir del 20 de mayo de 2007, y así mismo, girándole al pensionado el retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2010 al 30 abril de 2012, destacando que, en la mencionada resolución, su artículo segundo parágrafo 1° dispuso:

"PARÁGRAFO 1°. El valor de la diferencia pensional junto con el retroactivo que asciende a la suma de \$5.700.624, será incluido en la nómina del mes de MAYO DE 2012, la cual se cancelará en el mes de JUNIO DE 2012, a través de la cuenta bancaria en la que viene recibiendo la mesada pensional."

Que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que su mesada pensional de vejez había sido reliquidada y, en consecuencia, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que sólo hasta octubre de 2016 el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** percibió doble asignación de su mesada pensional, con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, motivo por el cual, desde la nómina de noviembre 2016, se ajustó el mayor valor a cargo de la entidad jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-4184 con radicado de salida Nro. 2-2017-013212 del 7 de julio de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) y la pensión de vejez otorgada, que fue posteriormente reliquidada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, informándole que se generó a su cargo una obligación por concepto de doble cobro de pensión, que corresponde al periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2016 por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$86.989.880)**.

Que no obstante lo informado en la precitada comunicación, una vez verificado el estudio de compartibilidad pensional, se evidenció que los mayores valores cobrados por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** por el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2016 ascendieron a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$86.989.922)**, tal como se detalla a continuación:

CÁLCULO DOBLE COBRO DE PENSIÓN (JUBILACIÓN ÁLCALIS - VEJEZ COLPENSIONES)									
FECHAS		PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ ISS	MESADA PAGADA ALCALIS	MAYOR VALOR A CARGO DEL MINCIT	MAYOR VALOR PAGADO	MAYOR VALOR PAGADO	IPC	No. MESADAS	TOTAL, DOBLE COBRO
DESDE	HASTA								
20-may-07	31-dic-07	\$2.447.295	\$1.556.879	\$890.416	\$1.416.350	\$525.934	5,69%	9	\$4.926.248
1-ene-08	31-dic-08	\$2.586.546	\$1.645.465	\$941.081	\$1.496.940	\$555.859	7,67%	14	\$7.782.026
1-ene-09	31-dic-09	\$2.784.934	\$1.771.672	\$1.013.262	\$1.611.755	\$598.493	2,00%	14	\$8.378.902
1-ene-10	31-dic-10	\$2.840.633	\$1.807.105	\$1.033.528	\$1.643.990	\$610.462	3,17%	14	\$8.546.468
1-ene-11	31-jul-11	\$2.930.681	\$1.864.390	\$1.066.291	\$1.696.104	\$629.813	0,00%	8	\$5.038.504
1-ago-11	31-dic-11	\$2.930.681	\$1.864.390	\$1.066.291	\$1.696.104	\$629.813	3,73%	6	\$3.778.878
1-ene-12	31-dic-12	\$3.039.995	\$1.933.932	\$1.106.063	\$1.759.369	\$653.306	2,44%	14	\$9.146.284
1-ene-13	31-dic-13	\$3.114.171	\$1.981.120	\$1.133.051	\$1.802.298	\$669.247	1,94%	14	\$9.369.458
1-ene-14	31-dic-14	\$3.174.586	\$2.019.554	\$1.155.032	\$1.837.263	\$682.231	3,66%	14	\$9.551.234
1-ene-15	31-dic-15	\$3.290.776	\$2.093.470	\$1.197.306	\$1.904.507	\$707.201	6,77%	14	\$9.900.814
1-ene-16	31-dic-16	\$3.513.562	\$2.235.198	\$1.278.364	\$2.033.443	\$755.079		14	\$10.571.106
TOTAL									\$86.989.922

Que resulta pertinente señalar que, en la Resolución Nro. 000003962 del 17 de abril de 2012 emitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, estableció: "(...) es imperativo acatar el fallo judicial de fecha 11 de febrero de 2011, proferido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, se procede a dar cabal cumplimiento al mismo, en el sentido de Reliquidar

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor GULLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

la pensión de vejez reconocida al(a) señor(a) **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, a partir del 20 de mayo de 2007, en cuantía inicial de \$1.556.879. (...)"

Que así mismo, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** en el precitado acto administrativo, estableció en sus considerandos que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena en providencia del 11 de febrero de 2011, estableció:

"(...) **PRIMERO:** ORDENASE a la demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a reconocer al demandante **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con CC N° 886.245, el reajuste de la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, reconocida por Resolución N°006212 de noviembre 21 de 1995, en cuantía inicial mensual de \$476.469 para el 2 de febrero de 1995, y pagar la misma en cuantía de \$1.556.879 a partir del día 20 de mayo de 2007, dada la prescripción declarada, la cual se incrementará sucesivamente conforme al IPC, y en los montos indicados, en la parte motiva de esta sentencia.- **SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$30.879.729)**, por concepto de diferencias por reliquidación de pensión generadas desde el día 20 de mayo de 2007 hasta los efectos fiscales de la mesada de febrero de 2011, y a continuar con el pago de dichas diferencias pensionales, debidamente reajustadas, que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.- **TERCERO:** CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma de **TRES (sic) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.267.164)**, por concepto de **INDEXACIÓN**.- **CUARTO:** **ABSUELVASE** a la demandada a las demás pretensiones del demandante, de conformidad con las motivaciones de este fallo.- (...)"

Que de igual forma, en la Resolución Nro. 000003962 del 17 de abril de 2012, emitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** se evidenció que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** inició proceso ejecutivo en el mismo juzgado de conocimiento el cual libró mandamiento ejecutivo por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 6/100 (\$42.176.271,06)** por la diferencia de las mesadas pensionales indexadas de mayo de 2007 hasta 28 de febrero de 2011 y posteriormente se modificó la liquidación incluyendo las mesadas hasta julio de 2011.

Que en virtud de lo anterior, resulta pertinente indicar que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** no solo recibió el pago de mayores valores a los cuales no tenía derecho, sino que adicional a ello recibió tales pagos de manera indexada, situación que se manifiesta claramente en la Resolución Nro. 000003962 del 17 de abril de 2012 emitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS**.

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada), giró la mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** hasta diciembre de 2020, recaudando hasta esa vigencia por concepto de doble cobro pensional la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$32.008.729)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) a partir de enero de 2021 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el pago de su nómina de pensionados a través del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, corresponde al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada)

Que por intermedio del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** se han realizado descuentos por doble cobro pensional a la mesada del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, recaudando por ese concepto, con corte a febrero de 2024, la suma de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor GULLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$14.685.708).

Que el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$46.694.437).**

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que: "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Que en atención del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que en virtud de lo anterior, los mayores valores de mesadas pensionales cobrados por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** se indexaron como se detalla a continuación:

Para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2007 y el 31 de julio de 2011, se aplicará la indexación año a año hasta el 2016:



Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor GULLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	Mayores valores indexados
2007	\$ 4.926.248	61,33	88,05	\$ 7.072.495
2008	\$ 7.782.026	64,82	88,05	\$ 10.570.925
2009	\$ 8.378.902	69,80	88,05	\$ 10.569.661
2010	\$ 8.546.468	71,20	88,05	\$ 10.569.052
2011	\$ 5.038.504	73,45	88,05	\$ 6.040.031
Total	\$ 34.672.148		Total	\$ 44.822.164

Respecto del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, se indexarán a partir del año 2012 hasta el año 2016:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	Mayores valores indexados
2011	\$ 3.778.878	76,19	88,05	\$ 4.367.111
2012	\$ 9.146.284	76,19	88,05	\$ 10.570.026
Total	\$ 12.925.162		Total	\$ 14.937.137

Frente a las vigencias 2013 al año 2016, se aplicará la indexación por anualidad hasta el año 2016:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	Mayores valores indexados
2013	\$ 9.369.458	78,05	88,05	\$ 10.569.901
2014	\$ 9.551.234	79,56	88,05	\$ 10.570.464
2015	\$ 9.900.814	82,47	88,05	\$ 10.570.713
2016	\$ 10.571.106	88,05	88,05	\$ 10.571.106
Total	\$ 39.392.612		Total	\$ 42.282.184

Que teniendo en cuenta lo anterior, el total de los mayores valores indexados a 2016, es el siguiente:

Vigencias	Total - Mayores Valores cobrados sin indexar	Total - Mayores valores indexados
20/05/2007-31/07/2011	\$ 34.672.148	\$ 44.822.164
01/08/2011-31/12/2012	\$ 12.925.162	\$ 14.937.137
01/01/2013-31/12/2016	\$ 39.392.612	\$ 42.282.184
Total	\$ 86.989.922	\$ 102.041.485

Que para los años subsiguientes, se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, y así mismo, por el cobro total de las sumas retroactivas anteriormente enunciadas, en el que se refleja igualmente en cada año los descuentos y/o abonos hasta la fecha, tal como se detalla a continuación:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$ 102.041.485	\$ 0	\$ 102.041.485	88,05	93,11
2017	\$ 107.905.539	\$ 5.562.257	\$ 102.343.282	93,11	96,92
2018	\$ 106.531.102	\$ 8.960.246	\$ 97.570.856	96,92	100,00
2019	\$ 100.671.539	\$ 8.580.092	\$ 92.091.448	100,00	103,80
2020	\$ 95.590.923	\$ 8.906.134	\$ 86.684.789	103,80	105,48
2021	\$ 88.087.780	\$ 4.637.592	\$ 83.450.188	105,48	111,41
2022	\$ 88.141.690	\$ 4.637.592	\$ 83.504.098	111,41	126,03
2023	\$ 94.462.090	\$ 4.637.592	\$ 89.824.498	126,03	137,72
2024	\$ 98.156.232	\$ 772.932	\$ 97.383.300		
Total Aplicado		\$ 46.694.437			
Saldo adeudado al 2024					\$97.383.300

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor GULLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

Que en razón de lo expuesto, el saldo de la deuda a cargo del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$97.383.300)**.

Que por lo anterior, mediante comunicación GDPP-0899 con radicado de salida Nro. 2-2023-022921 del 16 de agosto de 2023, se invitó al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, al pago de la obligación.

Que posteriormente, a través de la comunicación GDPP-0197, con radicado de salida Nro. 2-2024-006776 del 13 de marzo de 2024, se dio alcance a la comunicación anteriormente señalada, aclarando el valor indexado de la obligación y reiterándole el pago de la obligación a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 886.245 en la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$97.383.300)** por concepto de doble cobro pensional indexado por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta que la obligación en mención es clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 886.245, en la dirección Barrio Pie de la Popa, Edificio Palo Alto, Apartamento 208 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **- 3 ABR. 2024**

LA SECRETARIA GENERAL,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
María Angélica Vega Naizaque, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
María del Pilar Montoya Guizado, Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT. *karl*
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Nubia Yenith Córdoba Zambrano, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MinCIT. *Nubia*